

qualquier dello, agame dia conagua la dha Cuba
Cristiana o o tra uisfa. En puen tubiese dho y
por allisaa. Lo que montare, el dho uino que a si
estara en la dha cuba, oua isfa, y aganyazar, el
alcauala de lo que montare, a el dho arren
dador descontando dello lo que es razonable m.
Entendiere que pudo montar. La cas, y uelo de
ello y mas. Lo que el dho uende dor, jurare
auer beuido y dado della siendo a su do. Voz no
ble m por un alca de, y dos hombres buenos de
buena fama, de la colazion don de morare el
dho uende dor, tasa ndite. Lo que yo dia ue. Per
el y los desu casa, y dar segun su estado, y con di
non, gator si lo que costare me dia la dha cuba o
cinsa isfa, o o tra uisfa, que si fuere uendi da por
si el dho arrendador, quisiere dexar. En juo
m de el dho uende dor, quanto montola alcauala
de lo que uende del dho uino, que el dho uende
dor. Si a tenido de lo de clarar, en el termino que
en la ley, sea de la nte. sea a concesi do, esino
Lo qui siere bazer, el dho alca de la con trina
y apremie a ello y le aya dar, y pagar lo que por
el dho juram. confesare, que monte la dha alcaual
La sin pena alguna, y no quisiere en jurar ni
absoluer el juram. En el termino que la ley m.
que sea au do por confieso. Esto do lo que el
arrendador. Se ubiere pe dido, y ubiere pates
tado contra el, y que la justicia lo juzgará
que el a tenido de lo de clarar, quisiere cobrar
La alcauala, de qualquier parte del uino, que
se ubiere uendi do antes que sea caue, de uenir de
La dha Cuba, o tra isfa, o o tra uisfa, que lo que
da trazar, por tanto sea dha del dho juram.
y en la for. Mai manera que suso dixi. En la ff

